Bogotá D.C., 25 de julio de 2019

Rad. PGN E-2019-405891

Doctor

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Magistrado de la Sala de Casación Civil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Bogotá

Ref: Acción de Tutela No. 11001221000020190027900

Accionante: LUCÍA ALEMAÑY TELLO

Accionado: Juzgado 24 de Familia de Bogotá

Respetado doctor:

En mi condición de Procurador 186 Judicial II de Familia de Bogotá, asignado mediante Resolución E-2019-405891 para intervenir como agente especial del Ministerio Público en la Acción de Tutela de la referencia, permítame solicitarle con todo respeto se sirva tener en cuenta el presente escrito con miras a la revocatoria del fallo proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá el pasado 18 de junio de 2019, con el que se abstuvo de declarar la vulneración de los derechos fundamentales de la niña **MARIA ANTONIA DELGADO ALEMAÑY** por parte del Juzgado 24 de Familia, al decretar un régimen de visitas con su progenitor no obstante la existencia de una investigación de carácter penal en su contra por el presunto delito de abuso sexual.

Sustento la presente solicitud en los siguientes elementos de juicio, los cuales solicito muy respetuosamente tener en cuenta bajo el entendido que solo pretenden privilegiar los derechos fundamentales de la niña sobre los derechos del presunto agresor, especialmente los derechos al interés superior, a la protección integral, a la integridad sexual y el derecho a tener en cuenta sus propias opiniones.

Considera el Ministerio Público que el fallo de la Sala de Familia desconoció no solo la legislación nacional e internacional que privilegia el interés superior de los niños y niñas sobre los derechos fundamentales de otros sujetos, sino la jurisprudencia constitucional que asigna especiales criterios de ponderación en casos en los cuales se encuentren en controversia derechos fundamentales de sujetos de especial protección reforzada como los niños, niñas y adolescentes.

La acción constitucional presentada por la señora **LUCIA ALEMAÑY TELLO**, en su condición de progenitora de la niña **MARIA ANTONIA DELGADO ALEMAÑY**, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, pretende la revocatoria por esta vía constitucional de la sentencia proferida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá el día 9 de abril de 2019 a través de la cual se ordenó a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero el establecimiento de un régimen de visitas vigiladas a favor del progenitor de la infante, **ALEJANDRO DELGADO MORENO**.

Los hechos que originaron la acción constitucional en contra del Juzgado 24 de Familia, tras haber decretado visitas al progenitor de la niña a pesar de la existencia de una investigación de carácter penal en su contra por presunto abuso sexual, sugieren la existencia de un problema jurídico en el que subyacen y se contraponen derechos fundamentales de ambas partes; por un lado el derecho a la presunción de inocencia del señor **ALEJANDRO DELGADO MORENO** en tanto la investigación penal en su contra por presunto abuso sexual en perjuicio de su hija menor de edad se encuentra en curso y aún no ha sido encontrado responsable penalmente; y por la otra, los derechos fundamentales de **MARIA ANTONIA,** especialmente los derechos a la protección integral, al reconocimiento del interés superior, a la dignidad, a la integridad sexual y el derecho a expresarse y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta por las autoridades.

De la real o aparente confrontación de los citados derechos de raigambre fundamental se sugiere la necesidad de un juicio de ponderación en el cual se privilegien los derechos fundamentales del sujeto que demanda mayor protección por su evidente debilidad dada su corta edad, o en términos de la jurisprudencia constitucional del sujeto con protección reforzada, una niña de tan solo 4 años de edad que se rehúsa a encontrarse o reunirse con su progenitor, a quien ha señalado en diversas oportunidades de ejercer actos de afrenta contra su dignidad sexual, poniendo en grave riesgo no solo su salud emocional, sino física y mental.

El Derecho al interés superior de niños y niñas encuentra amplio sustento no solo en la legislación interna, valga decir, en el artículo 44 Constitucional, sino en el articulo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a través de los cuales se decanta la necesidad de posicionar los derechos de los niños y niñas en razón a sus condiciones de evidente vulnerabilidad. El derecho del interés superior de niños y niñas se torna en un imperativo que obliga a todas las personas, públicas y privadas, a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos fundamentales de los niños, los que a juicio de la Corte Constitucional son universales, prevalentes e interdependientes[[1]](#footnote-1).

El Juzgado 24 de Familia de Bogotá DESCONOCIÓ de manera abierta el principio del interés superior de niños y niñas en el fallo del 9 de abril de 2019, al disponer un forzado régimen de visitas supervisadas del señor **ALEJANDRO DELGADO MORENO** sobre su hija **MARIA ANTONIA**, ignorando la existencia de serios indicios de hechos de abuso sexual en perjuicio de la niña, así como su propia opinión de no querer reunirse con su padre, y los graves efectos sobre la salud emocional al imponerse un régimen forzado de visitas.

El respeto sobre el derecho a la inocencia de un presunto agresor no puede desconocer ni soslayar los derechos fundamentales de los niñas y niñas so pretexto que aquel no ha sido declarado penalmente responsable, e ignorar abiertamente la existencia de graves indicios acerca de la real ocurrencia de los hechos denunciados. En el caso particular, **MARIA ANTONIA** ha relatado en diversos escenarios las afrentas contra su dignidad sexual, lo cual ha permitido descartar que se trate de hechos de implantación sobre su memoria o de indebida injerencia de su madre o de terceros, pues tal y como puede verse tanto de la entrevista practicada por la Fiscalía General de la Nación como por el Instituto de Medicina Legal, la exposición que hace la niña es espontánea y coherente, por lo tanto nada justifica que las autoridades judiciales hayan desconocido su propio testimonio, privilegiando al presunto agresor, e imponiéndole a la niña el deber de atender las visitas de aquel muy a pesar de su reiterada oposición.

Para el fallo expedido el 18 de junio de 2019 la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá ya contaba con los siguientes elementos probatorios que no solo daban cuenta acerca de la probable ocurrencia de los hechos de agresión sexual por parte de **ALEJANDRO DELGADO MORENO** en contra de su hija **MARIA ANTONIA**, sino de la actitud que esta había adoptado en el sentido de no querer reunirse con él. Veamos:

* Informe Psicológico sobre la niña **MARIA ANTONIA DELGADO ALEMAÑY** presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y suscrito el día **28 de enero de 2019**. El informe de la profesional forense señala sin ninguna dubitación que “*María Antonia manifestó cómo a través de un “juego denominado piano” su padre tocaba lo que denominó “colita”, llevando sus manos sobre el área genital, haciendo alusión a que se trataba de un “secreto dijo el papá...era entre mi papá y yo*”. Concluye la profesional asignada por el citado Instituto que la niña “*presentó un relato consistente, detallado y coherente, logrando trasmitir de acuerdo con las características propias de su desarrollo psicológico, las situaciones vivenciadas, guardando relación con versiones anteriores*”.

No obstante la claridad y contundencia del presente informe forense, su resultado no fue tenido en cuenta por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá ni por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá al desatar el presente amparo, imponiéndole a la niña el deber de atender las visitas de su padre.

* Entrevista practicada por la Fiscalía General de la Nación sobre la niña **MARIA ANTONIA DELGADO ALEMAÑY**, el **22 de junio de 2018**, decretada por el Fiscal 002 del Grupo de Trabajo Nacional para el Fortalecimiento de la Investigación y Judicialización de la Violencia Ejercida en contra de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrita al Despacho del Fiscal General de la Nación, dentro del proceso con radicación 11001311002420180039700. En esta entrevista la niña relata detalladamente los episodios en los cuales su progenitor realizó una serie de actos de agresión sexual en su contra, tal y como mas tarde lo ratificaría ante el Instituto de Medicina Legal.

El resultado de esta entrevista tampoco es tenido en cuenta ni por el Juzgado 24 de Familia que desató la apelación contra la medida de protección de la Comisaría de Familia de Chapinero, ni por el Tribunal Superior que desató la acción de tutela en contra del citado Juzgado.

No obstante lo anterior, los graves indicios no solo están radicados en los precitados informes del Instituto de Medicina Legal y de la Fiscalía General de la Nación, resaltados en párrafos precedentes, sino que en el desarrollo del proceso terapéutico **MARIA ANTONIA** ha seguido insistiendo no solo en la grave ocurrencia de los hechos de abuso sexual, sino en su deseo no reunirse con su progenitor, que lamentablemente es el mismo presunto agresor.

En los siguientes párrafos esta Procuraduría de Familia detalla otros graves hechos indicadores de la existencia de la agresión sexual del progenitor de la niña, y que sugieren la necesidad de privilegiar sus derechos fundamentales desconocidos por las citadas autoridades judiciales. En un caso se trata nada menos que de la audiencia de imputación que por el delito de Actos Sexuales en Menor de 14 Años se adelantó en contra de **ALEJANDRO MORENO DELGADO** en un juzgado de control de garantías de esta ciudad. En otros, se trata de informes que provienen de la profesional en Psicología que atiende el profeso terapéutico de la niña, sobre los cuales solicito no solo incorporar al expediente sino tener en cuenta al desatar la alzada contra el fallo del Tribunal.

* Un nuevo hecho indicador está contenido en la audiencia llevada a cabo el **27 de junio de 2019** a solicitud de la Fiscalía General de la Nación ante el Juzgado 40 Penal Municipal de Bogotá. Se trata de la audiencia de **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** contra el señor **ALEJANDRO MORENO DELGADO** por el presunto delito de Actos Sexuales en Menor de 14 Años, descripción típica agravada por su relación paterno filial con la víctima que en la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con tan solo 3 años de edad. Se anexa en copia simple.
* Otros hechos indicadores están contenidos en el desarrollo del proceso terapéutico llevado a cabo por la doctora **CLAUDIA SANCHEZ SALAMANCA**, a la sazón profesional en psicología que ha estado al frente de ese tratamiento a favor de la niña, y que se viene ejecutando desde el mes de junio de 2018. Veamos:
* (i) Informe signado el **19 de junio de 2019** en el que la Psicóloga **CLAUDIA SANCHEZ SALAMANCA** solicita que previamente a las visitas supervisadas se lleven a cabo al menos seis sesiones de preparación en el contexto del proceso terapéutico en consideración a la actitud que ha asumido la propia niña de mantenerse alejada de su progenitor. Adicional a lo anterior, la necesidad de poner fin a la visita cuando la niña exteriorice evidentes temores, ansiedad, irritabilidad o perturbación por la presencia de su padre. Se anexa en copia simple.
* (ii) Informe signado el **8 de julio de 2019** en el que la Psicóloga deja constancia que a pesar de haberse recomendado un proceso terapéutico de al menos 6 sesiones previas a la visita, solo se pudo hacer una, la del día 4 de julio, víspera de la visita decretada por la autoridad policiva. La profesional señala que en la sesión del 4 de julio la niña expresó su deseo de no ver a su padre, indicando el temor de que “*él haga otra vez ese juego que me hizo”.* Así mismo, en la sesión terapéutica del día 8 de julio, deja constancia que la niña reitera que no quiere ver a su padre porque “*no me gustaba que haga ese juego*”, recomendando **NO FORZAR** el proceso de encuentro con su padre, ya que obligarla a hacerlo pone en riesgo su estabilidad emocional por la ansiedad, miedo e inseguridad que le ha generado. Se anexa en copia simple.
* (iii) Informe signado el **22 de julio de 2019**, en el que la misma profesional señala que una vez se le informó la necesidad de reunirse con su padre la niña ha evidenciado “*irritabilidad, labilidad emocional, angustia, llanto frecuente, dificultades en el dormir, (pesadillas y sueño intranquilo) y alteración en sus rutinas de alimentación (disminución del apetito*)”. Se anexa en copia simple.
* Un nuevo hecho indicador lo constituye la Constancia de Supervisión de Visitas expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero el **cinco (5) de julio de 2019**, con ocasión de la visita decretada por la misma autoridad cumpliendo órdenes del Juzgado 24 de Familia, suscrita por la Trabajadora Social y por los progenitores de la niña. Se anexa en copia simple.

En este documento oficial se deja expresa constancia que una vez enterada del propósito de la visita, la niña llorando manifiesta constantemente que “*no quiero ver a mi papá”* a pesar que la misma progenitora trata de persuadirla con su presencia y con la presencia de la funcionaria. Al insistirse en la visita **MARIA ANTONIA** agrega “*no quiero*” “*tengo miedo que me haga el mismo juego*” sin dejar de romper en llanto. Ante estas circunstancias la Comisaría no tiene opción distinta que dar por finalizada la visita.

Sobre el Derecho al Interés Superior es muy amplia la jurisprudencia constitucional. Veamos tan solo algunos pronunciamientos sobre la posición que se ha asumido acerca de este derecho fundamental.

“(…) *se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a* ***aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones****,* ***mucho más tratándose de niños de temprana edad****, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos”*[[2]](#footnote-2)(negrillas fuera de texto original)

La Corte Constitucional llama la atención de jueces y funcionarios administrativos para que en el desarrollo de sus funciones apliquen especial diligencia, celo y cuidado al adoptar decisiones en las que se confrontan los derechos fundamentales de los niños. Por eso no se encuentra explicación al hecho de que ni el Juzgado 24 de Familia de Bogotá ni la Sala de Familia del Tribunal Superior al desatar el amparo, persistan en la necesidad de establecer un régimen de visitas del progenitor y presunto agresor con la niña, ignorando la claridad con la que esta infante ha venido clamando por mantenerse alejada de él, actitud que no asoma de manera caprichosa sino frente al temor que se ha construido sobre concretos episodios que ella ha relatado con total claridad.

Al restringirse las visitas del progenitor no se está desconociendo ni poniendo en peligro la presunción de inocencia del señor **ALEJANDRO DELGADO MORENO**, claro que no, pues la única manera de romper ese principio es con una sentencia debidamente ejecutoriada. Por esto, la presunción de inocencia lo acompañará hasta el momento en que la autoridad judicial lo declare penalmente responsable. Sin embargo, los derechos fundamentales de su hija menor de edad no pueden desconocerse con ese pretexto, ya que la medida de restricción de visitas opera, por una parte, desde el punto de vista de la necesidad de proteger a la niña de nuevos hechos de agresión y por la otra, atendiendo la opinión de la niña, que como hemos visto no es caprichosa, sino que de manera reiterada lo ha justificado en el temor de que sea sometida nuevamente por su padre a lo que llama el “*mismo juego*”.

Aunque no haya una sentencia que declare responsable al señor **DELGADO MORENO** del delito de abuso sexual en perjuicio de su hija, nadie puede ignorar los indicios que emergen claramente de la entrevista sobre la niña llevada a cabo en la Fiscalía General de la Nación el 22 de junio de 2018, así como el informe pericial del Instituto de Medicina Legal suscrito el 28 de enero del presente año, que dan cuenta no solo del testimonio de la niña sino de su estado de salud mental, y que apuntan a que su relato fue “*consistente, detallado y coherente*”[[3]](#footnote-3).

Es cierto que para la fecha en la cual el Tribunal desató la presente acción constitucional en primera instancia aún no se había imputado el grave delito en contra de **ALEJANDRO DELGADO MORENO**, ni se tenían los informes de seguimiento terapéutico sobre la niña; sin embargo, ya se contaba con importantes elementos de juicio que indicaban la necesidad de no forzar las visitas de éste con su hija, por lo cual resulta pertinente invocar la reciente Sentencia T – 142 de 2019 en punto a la necesidad de hacer un juicio de ponderación cuando en el debate judicial se encuentren inmersos derechos de niños, niñas o adolescentes. Señala la Corte que cuando dentro de algún proceso judicial o administrativo se deban tomar determinaciones que afecten o pongan en riesgo los derechos o intereses de menores de edad, “*se debe realizar un estudio ponderado extenso y completo de los supuestos fácticos, jurídicos y de las consecuencias de su aplicación, sin desconocer los derechos de las demás personas en conflicto, dando prevalencia a los derechos de los menores inmersos en él*”.

Ahora bien, con las decisiones judiciales que se censuran no solo se desconoce la legislación nacional sino instrumentos internacionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la Convención Sobre los Derechos del Niño incorporada internamente mediante la Ley 12 de 1991. El artículo primero de este Tratado señala la necesidad de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, **que tal separación es necesaria en el interés superior del niño**. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.

El artículo 3-1 de la misma Convención resalta la necesidad de que “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño*”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado en la Ley 74 de 1968, resalta la obligación de los Estados partes sobre el imperativo del interés superior del niño al señalar que “*se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición*”. Como puede verse, el interés superior y los derechos de niños y niñas tienen prevalencia sobre los intereses y derechos de las demás personas, como consecuencia de su grado de vulnerabilidad, primacía sobre la cual la familia, la sociedad y el Estado tienen una especial corresponsabilidad.

Ahora bien, sobre la violencia sexual contra las niñas la jurisprudencia constitucional también es suficientemente prolija. Por ejemplo, en la Sentencia T – 843 de 2011 la Corte Constitucional demanda de las autoridades la estricta aplicación de instrumentos de derecho internacional como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para), instrumentos que resultan pertinentes en momentos en que decisiones judiciales otorgan mayor prevalencia a los derechos de los adultos, dejando en segundo plano los derechos de los niños y niñas.

En esta oportunidad, señala la Corte que “*Teniendo en cuenta la perspectiva de género y otros factores sociales, como contextos de conflicto, la violencia sexual contra las niñas, además de lesionar su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia, puede llegar a constituir también una vulneración de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad sexual, a la igualdad, a la integridad, a la seguridad personal, a la vida y a la salud, entre otros; por ello es proscrita por múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.*..”

Se demanda de las autoridades actuar con la debida diligencia cuando se trate de procesos de violencia sexual de niños, niñas y mujeres, procesos en los cuales se deben dictar mandatos que apunten a tomar en cuenta las opiniones de los niños, a evitar nuevas agresiones, y a garantizar la seguridad de los niños.

“El deber de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas de violencia sexual, especialmente cuando son niños y mujeres, impone a las autoridades judiciales –incluidos los fiscales- la obligación de adelantar las respectivas investigaciones y juicios penales con debida diligencia. Este deber de debida diligencia se traduce en obligaciones concretas como (i) adelantar la investigación de manera oportuna y dentro de un plazo razonable; (ii) no tomar decisiones discriminatorias basadas en estereotipos de género; (iii) brindar a las víctimas oportunidades para ser oídas y participar dentro del proceso, así como **tomar en cuenta sus opiniones y reclamos**, y adoptar mecanismos para facilitar la rendición del testimonio y para proteger su intimidad; (iv) dictar **mandatos judiciales de amparo para evitar nuevas agresiones**, **así como para garantizar la seguridad de la víctima** y su familia durante y después del proceso...

Adicionalmente, cuando la víctima es un menor de 18 años, los funcionarios judiciales deben (i) **armonizar los derechos** de los presuntos agresores con los derechos de los niños... (ii) Minimizar los efectos adversos sobre los niños que se derivan de su participación en el proceso, por ejemplo, a través de apoyo interdisciplinario; (iii) dar prioridad a los casos y resolverlos con celeridad; (iv) **tratar a los niños con consideración** teniendo en cuenta su nivel de madurez y su situación de indefensión como víctimas... y (viii) acudir el principio *pro infans* como criterio hermenéutico.” (Negrillas fuera de texto original)

Como puede verse, la decisión judicial censurada, esto es, el fallo del Juzgado 24 de Familia de Bogotá, no solo pasó por alto la reiterativa exposición de **MARIA ANTONIA** ante diversas autoridades acerca de los hechos de agresión sexual por parte de su padre, sino su deseo de no reunirse con él, forzándola injustamente a mantener un trato directo con el que considera su victimario. Sobre el particular en la Sentencia T – 458 de 2007 la Corte insistió en la obligación del operador judicial de “*tener en cuenta el testimonio de la víctima menor de 18 años y, en ausencia de testigos, valorarlo como un indicio de la ocurrencia de la agresión*”. La Corte se pronunció sobre una serie de irregularidades en las que incurrieron los funcionarios judiciales en un proceso penal por abuso sexual en perjuicio de una menor de 14 años, tales como no tener en cuenta el testimonio de la víctima ni el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal que daba cuenta del hecho, tal y como parece acontecer en el caso *sub examine*.

En la providencia del Juzgado 24 de Familia de Bogotá, citada y avalada por la Sala de Familia en el fallo de tutela, se señala que “*estando pendiente la definición de la situación penal del señor ALEJANDRO DELGADO MORENO, considera esta autoridad judicial que no existe mérito para impedirle al citado compartir con su hija a través de visitas supervisadas.*..” Sin embargo, poco o nada importó para esta autoridad judicial la opinión de **MARIA ANTONIA**, una niña de 4 años que tras haber relatado insistentemente episodios de agresión de su padre la confinan a mantener contacto con él sin tener en cuenta sus súplicas para mantenerse alejada de los “juegos” de su padre. Es sumamente grave que en las consideraciones para definir la impugnación contra la medida de protección el Juzgado 24 ignoró el testimonio de la niña, pues todo parece indicar que sólo importó el deseo de su progenitor de compartir y visitar a su hija con el argumento de no haber sido sentenciado.

Por lo anterior, el suscrito Procurador Judicial de Familia, en ejercicio de agencia especial del Ministerio Público para el desarrollo de la presente acción constitucional, solicita muy respetuosamente a la H. Sala de Casación Civil se sirva revocar el fallo del Tribunal Superior de Bogotá, para en su lugar ordenar al Juzgado 24 de Familia dictar un fallo que privilegie el interés superior de **MARIA ANTONIA**, suspendiendo de inmediato las visitas con su progenitor, no solo por la presencia de graves indicios de agresión sexual de este en su contra, sino porque está claramente demostrada la grave afectación contra la salud emocional, física y mental de la niña en el evento que las visitas se sigan forzando.

Cordialmente,

**VIRGILIO HERNANDEZ CASTELLANOS**

Procurador 186 Judicial II de Familia

Anexos (8 folios) así:

1. Acta de audiencia de FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN del 27 de junio de 2019 de la Fiscalía General de la Nación ante el Juzgado 40 Penal Municipal. 1 folio.
2. Informe del 19 de junio de 2019 de ña Psicóloga CLAUDIA SANCHEZ SALAMANCA. 2 folios.
3. Informe del 8 de julio de 2019 de la Psicóloga CLAUDIA SANCHEZ SALAMANCA. 2 folios.
4. Informe del 22 de julio de 2019 de la Psicóloga CLAUDIA SANCHEZ SALAMANCA. 1 folio.
5. Informe de Supervisión de Visitas expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero el cinco (5) de julio de 2019. 2 folios.

1. Corte Constitucional. Sentencia T – 142 de 2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional de Colombia. T – 808 de 2006. [↑](#footnote-ref-2)
3. Instituto Nacional de Medicina Legal. Informe BOG-2018-012669 del 18/07/2018 [↑](#footnote-ref-3)